

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/58/2019 INTERPUESTO POR LAS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE: “1.- El acuerdo de Cabildo en el que acuerda no proporcionar personal de apoyo a regidurías, negativa que se acordó en la sesión de cabildo de fecha 14 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2.- La omisión del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de proveer oportunamente a los suscritos en nuestra calidad de regidores, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de nuestras funciones, a pesar de ser una obligación legal.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 29 veintinueve de noviembre de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

SENTENCIA que: **a)** Declara colmada la pretensión de los actores relativa a un bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que funja como su asistente; **b)** Declara de improcedentes las prestaciones relativas a los gastos, viáticos (gasolina) y la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, pues no se acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado; y **c)** Establece que la responsable restringe a los actores sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por no proveerlos de un espacio físico, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones.

GLOSARIO	
Actores o Promoventes:	María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPESLP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Municipio Libre de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES

1.1 Celebración de las elecciones. El primero de julio del año pasado, se llevó a cabo la elección municipal en Villa de Reyes, S.L.P.; en la cual fueron electos los ahora recurrentes como Regidores de Representación Proporcional para el período comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho, al treinta de septiembre, de dos mil veintiuno.

1.2 Toma de protesta e integración a comisiones. Con fecha primero de octubre dos mil dieciocho, se tomó protesta por parte de los aquí actores y se integraron las comisiones, mismas que por acuerdo de treinta de abril del presente año fueron reasignadas quedando de la siguiente manera:

COMISION	REGIDOR ENCARGADO
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANEAMIENTO.	CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME.
DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ.
MERCADOS, CENTRO DE ABASTO RASTRO.	MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ.

1.3 Sesión Ordinaria de Cabildo de 29 de julio de 2019. En su intervención, en el punto de asuntos generales y en lo que interesa, la regidora María Consuelo Zavala González, solicita al pleno la dotación de personal administrativo que funja como su asistente, así como de un bono para cumplir con compromisos políticos y ciudadanos. Moción que fue secundada por los diversos regidores y aquí actores, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández. Acordándose que el tema sería considerado en la próxima sesión.

1.4 Sesión Ordinaria de Cabildo de 05 de agosto de 2019. Contando con la opinión técnica del tesorero municipal, se acordó por mayoría de integrantes del pleno, designar la cantidad de \$ 20, 000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de bono de apoyo a la ciudadanía para cada regidor. Por lo que hace a la petición de los tres actores, respecto a la designación de personal administrativo para que funjan como auxiliar o asistente de los regidores, se aprobó que los regidores indiquen del personal del Ayuntamiento a la persona que consideren la adecuada para que sea comisionada a tales funciones, haciendo del conocimiento del secretario dicho perfil.

1.5 Solicitud de inclusión de punto de orden del día. El siete de octubre de la presente anualidad los actores por escrito solicitaron al Secretario General del Ayuntamiento responsable, que elevara como propuesta de orden del día en la próxima sesión de Cabildo, su solicitud de asignación de una oficina y designación de personal administrativo que los apoye en las labores administrativas.

1.6 Sesión Ordinaria de Cabildo de 14 de octubre de 2019. Al pronunciarse respecto a la petición presentada por los regidores aquí actores, respecto a la asignación de una oficina y designación de personal administrativo que los apoye en las labores administrativas, por mayoría, el pleno del Cabildo determinó desechar la propuesta.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.7 Interposición, admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de octubre del año en curso, los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, promovieron el presente juicio ciudadano en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a fin de impugnar el acuerdo del Cabildo del catorce de octubre del presente año, por el que se les niega

proporcionarles personal de apoyo administrativo, así como la omisión de proporcionales recursos humanos y materiales para el desarrollo de su función, pues estiman que dichos actos resultan contrarios a derecho.

El once de noviembre, se admitió el presente juicio ciudadano y al encontrarse debidamente integrado el expediente se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

1.8 Sesión pública. El 29 veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 97 y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Estado, porque se trata de un juicio promovido para combatir actos y omisiones que se consideran violatorios de derechos político-electorales.¹

3. PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar los nombres de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, los inconformes ofrece las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. El Juicio es oportuno porque respecto del primero de los actos reclamados, a saber, el acuerdo de Cabildo de catorce de octubre, los promoventes promovieron el juicio ciudadano que nos ocupa el dieciocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,² dado que, se advierte que los actores tuvieron conocimiento del acto combatida el mismo catorce de octubre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del quince de octubre al dieciocho del mismo mes.

Mientras que por lo que hace al segundo de los actos reclamados por los quejosos, consistente en la omisión de proporcionarles los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, este se considera de tracto sucesivo, es decir de aquellos que se distinguen como no agotados de manera instantánea, ya que éstos producen efectos de manera alternativa, por lo que en tanto no cesan sus efectos, no existe punto fijo de partida para razonar iniciada la travesía del plazo de que se trate, ya que su ejecución sistemática da lugar a que de manera instantánea o frecuente, resurja ese punto de inicio que constituye la base de computo del plazo o del término para ejercer un derecho, por lo cual ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo relativo se considere finalizado.

3.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de tres ciudadanos que comparecen en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.,

¹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

² De conformidad a los artículos 31 y 32, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación, deben presentarse dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

haciendo valer la supuesta violación a sus derechos políticos electorales relativos al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos.

3.4 Interés Jurídico. *Se surte este requisito, toda vez que los promoventes le atribuyen al H. Ayuntamiento responsable la ejecución de dos actuaciones que, desde su punto de vista, violentan en su perjuicio el derecho al ejercicio pleno del cargo de regidores que ostentan, y por ello resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.*

d) Definitividad: *La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.*

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

Los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., electos para el periodo 2018-2021, aquí actores, reclaman de la responsable el despliegue de una serie de actuaciones, que, desde su perspectiva, violentan sus derechos políticos electorales relativos al voto pasivo en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo para el que fueron electos.

En esencia la parte quejosa refiere que, pese a que solicitaron en varias ocasiones en sesiones de Cabildo que se les proporcionaran los elementos necesarios para poder desempeñar su cargo, como una oficina o lugar para atender sus comisiones, papelería, mobiliario, equipo de oficina, equipo de cómputo, viáticos, gastos, personal de apoyo administrativo, así como la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, la responsable se ha negado a atender tales peticiones.

Que tal actuar lo realiza la responsable en contravención a lo estipulado por el artículo 35, fracciones II y III y 36, fracción IV, de la CPEUM, así como la fracción IV, del artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal, pues desde su óptica a través del Oficial Mayor se encontraba obligado a proporcionar tales requerimientos en favor de los aquí quejosos.

De la misma manera, refieren los enjuiciantes que en la sesión de Cabildo de fecha catorce de octubre, al tratarse en específico la solicitud que por escrito realizaron respecto a: Asignación de una oficina y designación de personal administrativo que los apoye en labores administrativas, por mayoría y con el voto en contra de sus compañeros regidores, síndico y presidenta municipal, el pleno de dicho órgano máximo de dirección del Municipio aprobó el acuerdo mediante el cual les negó les fueran proporcionadas tales requerimientos.

A fin de controvertir el posicionamiento que imputan al H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., en el presente juicio ciudadano los promoventes exponen el siguiente motivo de inconformidad:

Violación al derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, derivado de la negativa de proporcionarles los medios necesarios para desempeñar el pleno ejercicio de la función.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los actos imputados a la responsable violentan el derecho al voto pasivo de la parte actora en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

4.2 Pruebas ofertadas por los promoventes. *Los recurrentes, ofrecieron como pruebas, las siguientes:*

- La DOCUMENTAL. Consistentes en las actas de Cabildo del Periodo comprendido del primero de octubre del presente año al 14 de octubre del año 2019.
- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que se hizo consistir en todo lo que se despenda de las actuaciones y de las disposiciones legales que obren en el presente juicio.
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas aquellas actuaciones que obren en el presente juicio.

4.3. Hechos no controvertidos por la autoridad responsable.

Resultan hechos no discutidos, y por tanto ajeno a la litis, por no haberse controvertido o en su caso confesarse expresamente por parte de la responsable, los siguientes temas:

- a) El carácter con el que comparecen los aquí actores como regidores del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., para el periodo Constitucional del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre del dos mil veintiuno.
- b) Las comisiones que les fueron asignadas a cada quejoso mediante sesión de fecha treinta del abril del presente año.
- c) La solicitud al pleno en la sesión ordinaria de Cabildo de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por parte de la regidora María Consuelo Zavala González, secundada por los diversos actores, en cuanto a la designación de una persona que fungiera como su asistente, así como de la asignación de un bono para cumplir compromisos políticos.
- d) La recepción con fecha siete de octubre, de la solicitud por escrito de los actores mediante la cual piden al Pleno del Cabildo la asignación de una oficina y designación de personal administrativo que los apoye en labores administrativas.
- e) Que, en sesión de catorce de octubre, se sometió a votación la solicitud de los actores plasmada en su escrito de siete de octubre, acordando por mayoría la negativa de proporcionarles una oficina y dotarlos de personal administrativo que los apoye en labores administrativas.

4.4 Marco normativo de la función de los regidores. En este contexto, es importante precisar el marco jurídico aplicable al caso concreto, así, el artículo 115 fracciones I y IV de la CPEUM, establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Asimismo, el diverso artículo 114, fracciones I y XI, de la Constitución Local, que a la letra disponen:

Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. **Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine**, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y **con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.**

La anterior disposición es desarrollada a su vez en la Ley Orgánica Municipal al establecer las facultades y obligaciones de los regidores en los siguientes términos:

Artículo 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;

II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;

III. Proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo;

V. Suplir al Presidente en sus faltas temporales en la forma prevista en esta Ley;

VI. Concurrir a las ceremonias oficiales y a los demás actos que fueren citados por el Presidente Municipal;

VII. Solicitar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias al Cabildo. Cuando se rehusare el Presidente Municipal a convocar a sesión sin causa justificada, o cuando por cualquier motivo no se encontrare en posibilidad de hacerlo, los regidores podrán convocar en los términos del último párrafo del artículo 21 de la presente Ley;

VIII. Suplir las faltas temporales de los síndicos suplentes en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;

IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y

X. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.

(Lo resaltado en negrillas es propio de la ponencia).

En este contexto, de los preceptos legales antes citados, que regulan el funcionamiento de los Municipios del territorio del Estado de San Luis Potosí, se advierte que:

- Los regidores son servidores públicos de elección popular que integran los Ayuntamientos.
- Tienen la obligación y facultad de desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo.
- Tienen la obligación y facultad de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.
- Tienen la obligación y facultad de vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo

Así, por tratarse de cargos públicos nombrados por una elección popular, este tipo de servidores públicos no están en la categoría de trabajadores del Municipio, porque no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte íntegra de él y en consecuencia no están regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución, es decir, no tienen derechos laborales, por lo que el análisis del caso se deberá llevar a cabo únicamente a la luz del derecho electoral que tutela el voto pasivo de los mismos en su vertiente de ejercicio del cargo, en relación con la función que en estricto sentido están obligados y facultados a realizar en su calidad de regidores del Ayuntamiento.

4.3 Decisión del caso.

4.3.1 Tesis del caso.

Los actos omisivos relativos a proporcionar personal de apoyo administrativo, bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, viáticos, gastos, así como la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, ya fueron colmados unos y los otros resultan improcedentes.

Además de que el hecho de que la responsable no provea a los regidores quejosos de un espacio físico para que desarrollen y lleven a cabo su función les restringe de manera significativa sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por el cual fueron electos.

4.3.2 Justificación de la decisión. Como se adelantó, dicho planteamiento que propone la parte actora por lo que respecta a los requerimientos de personal de apoyo administrativo, bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, resultan actos inexistentes, por haber sido colmadas dichas pretensiones. Ello es así, por lo que enseguida se pasa a exponer:

a) Por lo que hace a la omisión de proporcionarles un bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que fungiera como asistente de los regidores quejosos, esta pretensión ya fue colmada.

No le asiste la razón a la parte actora, puesto que tal planteamiento ya fue atendido por parte de la responsable, quien en la sesión de Cabildo de fecha cinco de agosto,³ abordó y dio respuesta a la solicitud en cuanto estos requerimientos, por lo que en estos casos específicos no se acredita la omisión que se hace valer.

En efecto, en la referida sesión de Cabildo, se estableció por el Cabildo del Ayuntamiento responsable al desahogar el punto número 8 del orden del día, en cuanto a los dos temas analizados en este apartado, por mayoría y con la aprobación de los propios inconformes, por un lado, el otorgamiento de un bono de \$ 20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), y por otro, el trámite para la designación de personal administrativo que fungiera como asistente de los regidores, lo que quedó plasmado en la forma que enseguida se transcribe:

“La Presidente Municipal refiere que se buscara la manera para poder establecer dicha partida en el siguiente presupuesto, aunque no sean facultades expresas, se buscara dar respuesta a su petición, respecto a la solicitud como integrantes del H. Cuerpo Edificio, se pidió la opinión técnica de la Tesorería, para lo cual se está en posibilidades de asignar una cantidad de \$ 20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), para cada uno de los regidores por concepto de bono de apoyo a la ciudadanía.”

“La Presidenta Municipal comenta que, para dar respuesta oportuna a las solicitudes realizadas por los regidores, indiquen que persona dentro del Ayuntamiento puede apoyarlos con las funciones de auxiliar o asistente, para para que este sea Comisionado a sus actividades, respetándose sus condiciones laborales; y una vez que tengan dicho perfil lo hagan del cumplimiento del Secretario para que se realice lo conducente.”

Ahora bien, de los autos no se desprende medio de prueba alguna mediante el que se acredite que, los regidores aquí actores, hayan solicitado en términos de lo acordado en la sesión de cabildo multiseñalada, el pago del bono autorizado, ni haber realizado el procedimiento acordado para la designación de las personas integrantes del Ayuntamiento, que funcionarían como sus auxiliares administrativos.

De allí que no se comulgue con la parte actora en el sentido de que le causa perjuicio el acto omisivo que se reclama en cuanto a los actos específicos que en este punto se tratan, pues lo que se advierte es la inexistencia de las omisiones hechas valer, materializadas al no proceder en los términos aprobados en la multiseñalada sesión de Cabildo de cinco de agosto.

A mayor abundamiento, si la parte actora consideraba que el bono aprobado, no era suficiente, ni el procedimiento para designar el personal de apoyo administrativo el adecuado, independientemente de mencionar la razón por la cual así lo consintieron con su voto expreso en la sesión de Cabildo señalada, tenía la carga de la prueba de que tales extremos restringían el libre ejercicio de la función que como regidores tienen encomendada, a efecto de que este Tribunal se encontrara en condiciones de abordar tales motivos de disenso y emitir el pronunciamiento respectivo. Por lo que al no haberlo hecho así, deviene improcedente el motivo de queja analizado.

b) En cuanto a los gastos, viáticos (gasolina) así como la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, los actores no acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado para el municipio de la Villa de Reyes, S.L.P.

³ Visible en las hojas de la 77 a la 80 del expediente.

Lo anterior es así, en atención a lo siguiente:

El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominan sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.⁴

De tal manera que el ayuntamiento como máximo órgano de gobierno de un municipio, resuelve de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, es decir, sólo los integrantes del mismo actuando en forma colegiada, al constituir quórum para sesionar como ayuntamiento, consideran cómo se administra su hacienda municipal; lo cual no se realiza de manera individual por el presidente, tesorero o algún integrante del citado cabildo.⁵

Ahora bien, en el caso concreto, los actores, se encuentran encargados de las siguientes comisiones:

COMISION	REGIDOR ENCARGADO
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANEAMIENTO.	CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME.
DERECHOS HUMANOS PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ.
MERCADOS, CENTRO DE ABASTO RASTRO.	MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ.

Con base en tales encargos, reclaman como instrumentos de trabajo para desempeñar la función que tienen encomendada, **los gastos, viáticos (gasolina) así como la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran.**

En ese sentido, si el ayuntamiento en sesión de cabildo determina los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones administrativas, es a éste a quien le corresponde aprobar, de acuerdo al presupuesto de egresos vigente para el municipio de la Villa de Reyes, S.L.P., la utilización de algún recurso para destinarlo a determinada obra o proyecto de servicio a la comunidad, como parte del desarrollo de trabajo de las comisiones que ostentan los regidores aquí quejosos.

En este tenor, al no existir en autos algún medio de prueba aportado por los actores para acreditar que el ayuntamiento de la Villa de Reyes, S.L.P., en sesión de cabildo, y de acuerdo a su presupuesto de egreso vigente, aprobó los recursos materiales y el presupuesto suficiente para cada regidor integrante del ayuntamiento indicado, y que éstos gozan de los beneficio que reclaman; en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional no puede obligar a la autoridad responsable a que erogue gastos que no están dentro de sus atribuciones aprobar, sobre todo porque no se acreditó en autos, que el ayuntamiento haya aprobado tales beneficios a todos los integrantes del cuerpo edilicio del mismo. Máxime que los actores no demuestran haber solicitado los recursos materiales y económicos que reclama en este juicio, al ayuntamiento de la Villa de Reyes, S.L.P.

Aunado a lo anterior, el artículo 81 fracción de la Ley Orgánica Municipal, prevé que el tesorero, tiene entre otras atribuciones, la de Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el ayuntamiento, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el presidente de la Comisión de Hacienda.

⁴ Confrontar con el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal.

⁵ Confrontar con el artículo 31 inciso b) fracciones VI, IX y X de la Ley Orgánica Municipal.

En ese contexto, es de señalar que los actores tampoco aportaron medios de pruebas idóneas, como pudieron ser las órdenes de comisión o los recibos de gastos que haya erogado con motivo del desempeño de su función de regidores encargados de las comisiones líneas arriba indicadas, para que este tribunal estuviera en condiciones analizar tales gastos.

Consecuentemente, al no existir tampoco en autos documentos u otros medios de convicción que acrediten gastos erogados por los actores, con motivo de la realización de actividades propias del municipio, este órgano jurisdiccional no puede ordenar a la responsable que otorguen a la parte actora los recursos económicos que solicita como un derecho inherente al cargo de que desempeña.

4.3.3 El hecho de que la responsable no provea a los regidores quejosos de un espacio físico para que desarrollen y lleven a cabo su función les restringe de manera significativa sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por el cual fueron electos.

En el caso específico la parte actora viene sosteniendo que, en múltiples ocasiones ha solicitado a la responsable se le dote de **una oficina y papelería, mobiliario y equipo de oficina**, previsión que consideran debe desahogar en su favor la presidenta municipal, por conducto del oficial mayor, en términos de la fracción IV, del artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal.

Del mismo modo, sostienen en su escrito de demanda que la responsable ha hecho caso omiso de sus múltiples solicitudes a pesar de que es su personal conocimiento que los regidores actores no cuentan con oficina, mobiliario y papelería, lo que consideran elementos indispensables desempeñar eficaz y eficientemente su función.

En este punto, la responsable al rendir su informe circunstanciado confiesa tácitamente, que, en efecto, no proporciona a los regidores un espacio físico para ejercer su labor, ni **papelería, mobiliario y equipo de oficina**. Lo cual justifica en los siguientes términos:⁶

- Que la decisión se tomó por acuerdo de Cabildo sustentándola en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, que sostiene que el apoyo administrativo solo será para las dependencia, unidades u organismos municipales lo que no incluye a las autoridades edilicias.
- Que las comisiones carecen de facultades ejecutivas en términos de lo que dispone el artículo 91, también de la ley orgánica citada.

Ahora bien, atendiendo al marco normativo líneas arriba citado, que regula la función de los regidores aquí actores, este Tribunal considera que la justificación que plantea la responsable para sostener la omisión de proporcionar los requerimientos que solicita la parte actora deviene equivocada.

Lo anterior es así, pues la interpretación que se realiza por la responsable, tanto del artículo 84 como del 91 de la Ley Orgánica municipal resulta incorrecta y por ello, en exceso restrictiva en perjuicio de los actores.

Para mejor comprensión del asunto se transcriben los numerales en comento:

“ARTICULO 84. A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, unidades y organismos municipales, el Oficial Mayor tendrá a su cargo las siguientes funciones:

⁶ Localizable en la hoja 49 del expediente, con concretamente en los incisos b) y c).

[...]

IV. Proveer oportunamente a las dependencias, unidades administrativas y organismos municipales, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.”

“ARTICULO 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de **estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas**. Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.”

En ese sentido, resulta errada la interpretación de mérito, porque los regidores como integrantes del cuerpo edilicio municipal caben dentro de los sujetos que deben contar con el apoyo administrativo a que se refiere la fracción IV, del primero de los artículos analizados, ya que en atención a las funciones que se encuentran llamados a realizar, encuentran de manera análoga en la categoría de los órganos allí referidos.

Además de que, de aceptar una interpretación en contrario, implicaría de manera absurda, que tampoco la Presidenta Municipal, por no encuadrar de manera literal ese cargo específico en los dispuesto por el referido numeral, no debería de contar con un espacio para trabajar, ni mobiliario, papelería y equipo de oficina.

De la misma manera, porque atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, como lo indica el propio numeral 91 de la Ley Orgánica en cita, las comisiones, aunque no cuenten con facultades ejecutivas, si cuentan con una serie de facultades-obligaciones⁷ que implican una labor que requieren un espacio físico donde desarrollar dicha función, así como del equipo de oficina, mobiliario y papelería para llevarlo a cabo.

De allí que se considere equivocada la justificación que en este tópico sostienen la responsable.

Bajo esas consideraciones, este órgano resolutor considera que el hecho de que la responsable no provea a los quejosos de un espacio físico para que desarrollen y lleven a cabo la función que constitucional y legalmente tienen encomendada, violenta en su perjuicio lo estipulado por los artículos 35, fracciones II y III y 36, fracción IV, de la CPEUM, en virtud de que tales omisiones restringen de manera significativa a los regidores promoventes del juicio ciudadano en que se comparece, sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por el cual fueron electos.

5. Efectos de la sentencia. En las relatadas consideraciones, y a efecto de restituir al hoy actor en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo **procedente es vincular a la presidenta municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con excepción de los aquí actores, para el cumplimiento**

⁷ Las tareas a desarrollar por parte de los regidores el propio artículo 91 de la ley Orgánica Municipal establece, son las siguientes: Estudiar, examinar y proponer al Cabildo los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo, cumplir las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo, entregar al ayuntamiento, presentar informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

de este fallo, para efecto de que dentro el plazo de **diez días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se les notifique la presente sentencia, restituyan a los actores en los derechos que indebidamente les fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Villa de Reyes, S.L.P., **deberán dotar a los actores de una oficina, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios** para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento indicado.

Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro** horas, contadas a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los promoventes del presente medio de impugnación y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la responsable y demás sujetos vinculados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se declara colmada la pretensión de los actores relativa a un bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que funja como su asistente y se decretan improcedentes las prestaciones relativas a los gastos, viáticos (gasolina) y la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, pues no se acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado.

SEGUNDO. Se declara que la responsable restringe a los actores sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por no proveerlos de un espacio físico, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones

TERCERO. Procédase en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese en los términos indicado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.